

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA - BOYACA

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA N° 1 – 2020 - 00082

DEMANDANTE PLACIDO REYES DAZA

DEMANDADOS FRANCELINA REYES DE PARDO Y OTROS

LUIS ALFREDO AMAYA CHACON, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio profesional en la ciudad de Tunja, identificado con C. C. N° 4.290.574 y T. P. N° 66.061 del C. S de la J, actuando como apoderado de la señora **FRANCELINA REYES DE PARDO**, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, la cual le fue notificada a mi mandante el día 03 de agosto de 2021, lo que hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a su despacho que me **OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES**, por las siguientes razones:

No le asiste derecho al aquí demandante para tramitar esta demanda de pertenencia por cuanto se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante José del Carmen Reyes Camargo, padre, tanto, de demandante como de los demandados, proceso que se adelanta en su despacho bajo el radicado No. 2019 - 0095; entonces no se puede alegar ser propietario de un bien que es de una sucesión en la que el mismo actor es parte y que ni siquiera ha sido repartido entre los herederos y por ende no se sabe que porción de terreno le corresponde, porque se estaría actuando de mala fe y sin los presupuestos para usucapir.

Si bien es cierto el demandante adquirió por compra a sus hermanos EDILBERTO REYES, según escritura pública No.327 del 31 de agosto de 2014 y a FLOR ALIDE REYES DE CASTELLANOS, según escritura pública No.122 del 16 de mayo de 1987, **LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS Y ACCIONES CUALQUIERA QUE SEA** y le corresponda o le pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su difunto padre el señor JOSE DEL CARMEN REYES CAMARGO, en ninguna parte de las mencionadas escrituras se determinan linderos, puesto que estos no están establecidos, porque en ningún momento se ha repartido el predio, el señor demandante tomo a las malas la porción de terreno que mejor le pareció, desconociendo el derecho de los demás herederos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho No es cierto, pues si bien el demandado por espacios de tiempo usufructúa el goce de una porción de dicho predio, por lo menos en el caso de mi poderdante FRANCELINA también ha sembrando, eso si con la aceptación de los otros hermanos, siempre esperando que se realice la partición en forma equitativa entre todos en la sucesión que se esta tramitando en su despacho, y no por eso va a tramitar una pertenencia porque estaría desconociendo la voluntad de los demás herederos, quienes siempre han estado dispuestos a efectuar la partición de forma legal, el señor demandante no ha respetado a los demás herederos.

AL SEGUNDO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho es falso, por cuanto los linderos que se mencionan del predio EL DIVIDIVI, no corresponden a los plasmados en la escritura pública No. 628 del 27 de mayo de 1953, la cual me permito adjuntar.

AL TERCERO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho No es cierto, pues según mi poderdante el demandante no ha querido respetar ninguna clase de partición amigable entre los hermanos, sino que él quiere apoderarse de lo más plano del predio y dejar lo más inclinado para los demás herederos, como lo podrá ver su despacho en la diligencia de inspección judicial a realizar.

AL CUARTO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho No es cierto, según mi poderdante, se ha intentado en varias ocasiones hacer amigablemente una partición, pero el señor demandante no respeta ninguna partición que se haga y por tanto no es poseedor de buena fe, lo que se desvirtuará en desarrollo del debate probatorio.

AL QUINTO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho es cierto, según certificado de libertad y tradición del predio EL DIVIDIVI.

AL SEXTO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho es falso, por cuanto el aquí demandante no es el dueño del predio denominado EL DIVIDIVI, además al ser este predio propiedad de los herederos de la sucesión y de lo que es consiente el señor demandante, puesto que el, solicita a mi prohijada dinero para el pago de servicios e impuesto y mi poderdante se lo entrega, también se debe tener en cuenta que mi poderdante señora FRANCELINA REYES también siembra en ese predio, lo cual desvirtúa su dicho.

En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se ha expuesto que el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor.

Además la posesión la ostentó la señora ROSA MARIA DAZA desde el momento que falleció su esposo José del Carmen hasta la fecha en que ella falleció o sea hasta el 15 de agosto de 2006, tanto es así que ella empeño ese lote al señor Saúl Reyes y este a su vez se lo sobre empeño al señor Eduardo Reyes.

Este predio hace parte de la sucesión de su padre JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO tal y como lo manifestó el mismo demandante al oponerse a la demanda de pertenencia impetrada por el hermano de mi poderdante LUIS ALVARO REYES con radicado 2014-0098, ante su despacho, que este predio es de seis (6) hermanos cuando al oponerse a la demanda en la contestación del hecho TERCERO manifestó textualmente: **“AL TERCERO: NO ES CIERTO**, el acá demandante nunca ha realizado mejoras a los predios referidos, **predios que se establece se encuentran en falsa tradición y corresponden a los derechos herenciales de los 6 hermanos**; de igual forma como se refirió anteriormente se han realizado compraventa de derechos herenaciales entre los mismos entre ellos mi poderdante el cual si se encuentra en posesión material de los mismos; así las cosas **NO ES CIERTO** la posesión alegada como tampoco la instalación de cercas ni mejoras ni arreglos a los predios de igual forma **el acá demandante solo tiene unas tres reces en su lote el cual es de su derecho herencial** mas no en la totalidad de los predios como lo pretende hacer ver como lo pretende a todas luces de forma temeraria lo cual se probara en el curso del proceso.” (la negrilla es mía)

Si el demandante quiere esa porción de terreno, debe primero surtirse el trámite del proceso de sucesión y una vez el partidor asigne las hijuelas, allí entonces si puede llegar a ser dueño, pues de lo contrario sería permitir que además de tomar gran parte de los bienes a repartir en la sucesión, también pidiera su parte de herencia sin tener en cuenta el terreno pretendido, pues como se dijo antes, es el señor PLÁCIDO REYES DAZA quien no ha querido reunirse con sus hermanos para repartir amigablemente los bienes de su padre y tal vez sea esta la intención de aparecer como poseedor del predio pretendido además de también pedir lo que le corresponda en la sucesión en desmedro de los bienes de sus hermanos, lo que se demostrará en el debate probatorio.

Por su parte su otro hermano EDILBERTO REYES (2014-0098) al oponerse a la misma demanda en la contestación del hecho PRIMERO manifestó textualmente: “De igual forma debe anotarse que la esposa del señor JOSE DEL CARMEN Y MADRE DEL DEMANDANTE Y LOS ACA DEMANDADOS, LA SEÑORA ROSA MARIA DAZA falleció según lo referido por mi poderdante hace mucho menos de 10 años y era ella quien tenía la disposición de los bienes como conyugue sobreviviente.” De esta afirmación, se infiere que si la demanda de pertenencia se inició en el año 2014 y manifiesta el señor Edilberto que hace mucho menos de 10 años su señora madre era quien poseía los bienes como conyugue sobreviviente, no puede el aquí demandante manifestar que desde el año 1986 ha ejercido la posesión real y material del predio EL DIVIDIVI.

Por tanto son falsas estas afirmaciones del aquí demandante.

AL SEPTIMO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho es parcialmente cierto, por cuanto el señor JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO si es el padre de las partes y la

fecha de fallecimiento es correcta; pero no es cierto que el predio de mayor extensión **HIZO** parte de la sucesión, pues el predio **HACE** parte del proceso de sucesión del señor JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO que se encuentra en trámite en su despacho con radicado No.2019.00095; por lo que el demandante está faltando a la verdad, pues ya todos los herederos incluyendo al demandante están notificados.

AL OCTAVO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho No es cierto, pues en varias ocasiones se intentó repartir amigablemente, pero el demandante no a aceptado.

AL NOVENO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho es parcialmente cierto, la señora FLOR ALIDE le vendió sus derechos y acciones, (o sea el trámite en papeles) más no pudo venderle y/o entregarle en el lugar que el aquí demandante indica, por cuanto como se ha expuesto, estos predios aún no han sido repartidos y hay que esperar a que legalmente esto ocurra, para que si allí les corresponde se les adjudique, pero por ahora no se puede alegar posesión, porque esta sería ejercida de mala fe.

AL DECIMO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho no es cierto, por cuanto mi poderdante tiene conocimiento que el señor EDILBERTO REYES, inicialmente había vendido sus derechos y acciones al señor LUIS ALVARO REYES e inexplicablemente el señor EDILBERTO REYES volvió a vender sus derechos a don PLÁCIDO REYES.

AL DECIMO PRIMERO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho No es cierto, pues si hace mejoras estas deben acrecer o ser reconocidas en la sucesión, por cuanto él está reconociendo que estos predios son de sucesión y mal lo haría no cuidar de los predios que le pueden ser adjudicados como herencia y sobre el cual usufructúa, como lo ha hecho mi poderdante cuidando ganados allí, como lo expusiera el mismo demandante al contestar la demanda de pertenencia 2014 - 98 cuando dijo **“solo tiene unas tres reces en su lote el cual es de su derecho herencial”** como ya se refirió líneas arriba y en cuanto respecta a los 20 años es otra gran mentira porque reconoce que quien ostentó la posesión de estas tierras pretendidas, fue la progenitora señora ROSA MARIA DAZA, quien falleció en el año 2006.

AL DECIMO SEGUNDO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho no es cierto, pues como se ha indicado en varias ocasiones los herederos han intentado repartir, pero es el demandante el que no ha prestado su concurso para ello, tal vez por la intención que ahora muestra de quererse adueñar soterradamente de los bienes como el que pretende usucapir, aprovechando de la confianza brindada por sus hermanos, quienes creían que hacer instalar el agua contribuía en algo porque estaba usufructuando una parte del bien, mientras se iniciaba la sucesión.

AL DECIMO TERCERO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho **no es cierto, pues en la actualidad el demandante es reconocido** como heredero de JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO, pero no como señor y dueño, pues mi poderdante me manifiesta que se le reconocerá este derecho de señor y dueño, pero cuando se resuelva la sucesión si es que el partidor así lo indica y su despacho así lo aprueba, antes de eso no.

EXCEPCIONES

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de heredero de dicho predio, frente a lo cual propongo las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En cuanto a la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, no es cierto, pues como se ha indicado el señor PLACIDO REYES, en varias ocasiones se le ha reclamado para que participe de la repartición en el proceso de sucesión.

El señor está reconociendo que es un heredero, porque en los actos de compraventa de los derechos y acciones que ha realizado, así quedó plasmado.

TEMERIDAD Y MALA FE

Cabe resaltar que el señor PLACIDO REYES DAZA está desconociendo los derechos de los demás herederos o sea de sus propios hermanos; el señor Placido manifiesta tener posesión ininterrumpida lo cual no es cierto, pues se demuestra que ha sido interrumpida civilmente con el proceso de pertenencia instaurado en el año 2014 y ahora con el proceso de sucesión del año 2019, además la señora progenitora ROSA MARIA DAZA ostento la posesión de los predios hasta la fecha de su fallecimiento en el año 2006, de ahí en adelante la posesión de los predios viene siendo ejercida por los comuneros y por consiguiente la utilidad que se ha obtenido sobre ese predio debe ser pro indiviso.

EXCEPCIÓN POR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Entre el demandante y demandados existe un proceso en común, el Proceso de Sucesión del causante JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO bajo e! radicado 2019-0095, donde los únicos bienes que conforman la masa sucesoral son los predios denominados EL DIVIDIVI y EL MORTIÑAL ubicados en la vereda Arrayan y canales del Municipio de Sachica. Este proceso está en curso en su despacho, motivo por el cual la prosperidad de alguno de los dos afecta directamente al otro, el uno afecta directamente, ya que no es posible la coexistencia de las dos, porque de prosperar juntas serian totalmente contradictorias, puesto que no es compatible distribuir hijuelas de un predio declarado como pertenencia de un solo heredero, como tampoco es posible que se declare la pertenencia de un bien adjudicado a herederos recientemente. Las pretensiones son las mismas, ya sea como sucesión o como pertenencia, lo que se busca es la adjudicación de los predios en mención al heredero o poseedor que demuestre tener derechos sobre este, es un desgaste innecesario de la Justicia promover un proceso entre las mismas partes. y con las mismas pretensiones, solamente para torpedear una pretensión legitima, ya que el proceso de sucesión se promovió primero que el proceso de pertenencia, las supuestas usucapiantes no reúnen los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, porque no cumplen con los requisitos para la prosperidad de sus pretensiones y fue promovido de manera temeraria, para entorpecer el proceso de sucesión en curso.

COPOSESIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA LITIS. Esta excepción la planteo por cuanto los demandados FRANCELINA y LUIS ALVARO REYES DAZA también han efectuado actos de señor y dueño, como siembras y pastoreo de ganado, en estos últimos años. Tal y como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11444-2016 (M.P Luis Armando Tolosa Villavona) señala: "Guillermo Cabanellas de Torres, define la coposesión como la posesión que diversas personas ejercen sobre una misma cosa, señalando que a falta de normas convencionales, testamentarias o legales, se aplicará por analogía lo dispuesto en cuanto al condominio". Ossorio, jurista español, la presenta como la ejercida por dos o más personas sobre "/.../ una misma cosa (una casa, un terreno), debiendo entenderse, como en el supuesto del condominio (v.), que cada uno de los coposeedores ejerce la coposesión sobre la totalidad de la cosa mientras no sea dividida".

Bajo esos términos y como complementario a lo esgrimido en precedencia, considero que hay coposesión del bien inmueble desde la fecha en que murieron los progenitores tanto de demandante como de demandados, hasta la actualidad. Luego de esta circunstancia, en el 2014 se interrumpió civilmente la prescripción adquisitiva. Es decir, que esta excepción es complementaria a las anteriores, en el sentido que desvirtúa la alegada posesión desde 1986 pues como se evidencia, dos de mis representados poseían simultáneamente y en igual derecho el bien objeto de prescripción, reputándose ante la sociedad como señores y dueños, por corresponderle unos derechos dentro de la sucesión del señor JOSE DEL CARMEN REYES CAMARGO, como hasta hoy lo manifiestan mis representados, y razón por la que esta parte se opone a la prosperidad de las pretensiones.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez tener como pruebas las aportadas con el escrito demandatorio, las demás aportadas a este proceso y las siguientes:

A. TESTIMONIALES

Solicito se reciba el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad y quienes darán testimonio sobre:

- 1. LUIS MARIA REYES**, mayor y vecino de Villa Rosita del Municipio de Sachica; Cel. 3118962774, quien manifiesta no poseer cuenta de correo electrónico; quien declarara sobre todos los hechos de la contestación de la demanda.
- 2. HERNANDO PARDO REYES**, identificado con C.C.No. 1.130.036, con domicilio en la Vereda Ritoque del Municipio de Sachica; Cel. 3114525100, quien manifiesta no poseer cuenta de correo electrónico; quien declarara sobre todos los hechos de la contestación de la demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia en la que el demandante **PLACIDO REYES DAZA**, absuelva interrogatorio a instancia de la demandada **FRANCELINA REYES DE PARDO**; de conformidad con el cuestionario que le formulará el suscrito apoderado sobre los hechos de la contestación de la demanda y demás puntos que resulten de interés al juicio.

C. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito, fijar fecha y hora para practicar inspección judicial, sobre el inmueble para efectos de verificar los hechos de la contestación demanda y demás aspectos que su despacho desee conocer.

ANEXO

➤ Poder

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales: Artículos 29 y 229 de la Constitución política, artículo 762 del Código Civil y artículo 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 10 No. 21-15 Int 13 Edificio Camol de la ciudad de Tunja, E-mail: laach_7@hotmail.com, CI 3112515166 – 3103343763.

A mi poderdante quien manifiesta no poseer cuenta de correo electrónico, en la vereda Ritoque del Municipio de Sachica; CI 3114525100.

A las demás partes en los lugares indicados en la demanda.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO AMAYA CHACON

C.C. No. 4.290.574 de Umbita

T.P. No.66.061 del C. S. de la J.